

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 387-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 23 de octubre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201500039540 que contiene el recurso de apelación interpuesto por PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A., representada por el señor Luis Roberto Rodríguez Clarke, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1698-2018 de fecha 10 de julio de 2018, mediante la cual se le sancionó con multa por no cumplir con el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM y modificatorias.



CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 1698-2018¹, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos sancionó a la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A., en adelante PETROPERÚ, con una multa de 84.75 (ochenta y cuatro con setenta y cinco centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Al literal d) del artículo 24º del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM². De la evaluación realizada al documento presentado por PETROPERÚ, y de la visita operativa realizada del 09 al 10 de febrero de 2017, a las instalaciones del Terminal Submarino Multiboyas de Operaciones Talara, se detalla la siguiente observación: Las bombas de impulsión instaladas en la Casa de Bombas N° 7 de la Refinería de Talara, que operan durante la carga de hidrocarburos hacia el buque de carga no cuentan con paradas de emergencia de operación manual y	2.1.9.4 ³	84.75 UIT



¹ Notificado a PETROPERÚ el 10 de julio de 2018.

² Decreto Supremo N° 081-2007-EM
Reglamento de Normas para la Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos
Artículo 24.- Disposiciones para la instalación de Estaciones.
En el diseño de las Estaciones se deberá considerar lo siguiente:
(...)

d) Las Estaciones deberán contar con sistemas de parada de emergencia de operación manual y automática, que detecte condiciones anormales o inseguras y ejecute automáticamente las acciones pertinentes. Las Estaciones de compresión deben tener un sistema de venteo a la atmósfera por sobrepresión.

³ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.1. Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento

2.1.9. En Transporte Terrestre

2.1.9.4. En Transporte de Hidrocarburos por Ductos

Base legal: Arts. 1º, 3º, 5º, 7º, 8º, 13º al 25º, 28º, 30º al 34º, 36º al 60º, 62º, 64º, 65º, 72º, 74º, 90º, 92º y Única disposición complementaria del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM, entre otras normas.

Multa: Hasta 250 UIT.

Otras Sanciones: CB, STA, SDA

automática que detecten condiciones anormales del sistema de bombeo y pueda ejecutar automáticamente las acciones pertinentes con el fin de minimizar las consecuencias ante la ocurrencia de posibles emergencias, sea por fenómeno natural, falla operativa o mala maniobra del buque.		
MULTA TOTAL		84.75 UIT⁴

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) El 19 de marzo de 2015, Osinergmin realizó una primera visita de supervisión operativa a las instalaciones del Terminal Submarino Multiboyas de Operaciones Talara, operado por la empresa PETROPERÚ, con el fin de evaluar las líneas submarinas de los tramos Norte y Sur, suscribiéndose la Carta de Visita N° 0139701-GFHL.
- b) Mediante Carta N° RTAL-0109-2015 de fecha 25 de marzo del 2015, presentada el 30 de marzo de 2015, la administrada presentó la documentación solicitada en la Carta de Visita N° 0139701-GFHL.
- c) Con el escrito de Registro N° 201600162782 de fecha 23 de enero del 2017 **PETROPERÚ** remitió al Osinergmin el Cronograma de Ejecución de las actividades de sus ductos, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 453-2016-MEM/DM⁵, en particular, de los Oleoductos: Folche-Patio de Tanques Tablazo (PTT), Estación de Bombeo 172 a Patio de Tanques Tablazo (PTT), Overales a Patio de Tanques Tablazo (PTT) y las líneas submarinas de la Refinería de Talara.
- d) Posteriormente, los días 9 y 10 de febrero de 2017, Osinergmin efectuó una segunda visita de supervisión operativa al Terminal Submarino Multiboyas de Operaciones Talara, operado por PETROPERÚ, incluyendo las líneas submarinas de los tramos norte y sur, con el fin de evaluar el estado actual de la integridad mecánica de dichas líneas.
- e) A través del Oficio N° 2403-2017, notificado el 10 de octubre de 2017, se comunicó a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador, remitiéndole el Informe de Instrucción N° DSHL-669-2017 del 27 de setiembre de 2017 y otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.
- f) Mediante escrito de registro N° 201500039540 del 17 de octubre de 2017, la administrada presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- g) Con Oficio N° 1170-2018-OS-DSHL/USTD, notificado con fecha 10 de mayo de 2018, se trasladó a PETROPERÚ el Informe Final de Instrucción N° IFIN-010-2017-ABS del 15 de noviembre de 2017, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la formulación de sus descargos.
- h) A través del escrito de registro N° 201500039540 de fecha 16 de mayo de 2018, la administrada solicitó una ampliación de plazo para la presentación de sus descargos, el cual

⁴ Corresponde precisar que para la determinación de la sanción se aplicó la Metodología General para la determinación de infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción, aprobada por la Resolución de Gerencia General N° 352-2011 de fecha 19 de agosto de 2011.

⁵ Mediante Resolución Ministerial N° 453-2016-MEM/DM, promulgado el 28 de octubre de 2016 y publicado el 1 de noviembre de 2016, se exonera temporalmente el cumplimiento de los artículos N° 17°, 18°, 21°, 41°, 43°, 57°, 58°, 62° y Única Disposición Complementaria, del Anexo 1 y de los artículos del Anexo 2 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, de acuerdo a un cronograma de adecuación que deben presentar los Operadores de Ductos de hidrocarburos, en el lapso de 60 días hábiles contados a partir del 1 de noviembre de 2016.

fue otorgado mediante Oficio N° 1256-2018-OS-DSHL-USTD, notificado el 21 de mayo de 2018, otorgándole una prórroga de diez (10) días hábiles adicionales.

- i) Mediante escrito de registro N° 201500039540, presentado con fecha 17 de mayo de 2018, la administrada remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción N° IFIN-010-2017-ABS.
- j) Con escrito de registro N° 201500039540, presentado con fecha 18 de mayo de 2018, PETROPERÚ presentó información adicional a su escrito de fecha 17 de mayo de 2018.
- k) Mediante la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1698-2018 de fecha 10 de julio de 2018, notificada con fecha 10 de julio de 2018, se sancionó a la empresa PETROPERÚ por el incumplimiento descrito en el numeral 1 de la presente resolución.



ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Con escrito de registro N° 201500039540 de fecha 26 de julio de 2018, PETROPERÚ interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1698-2018 de fecha 10 de julio de 2018, solicitando su revocatoria, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) La administrada indica que de acuerdo con la definición de Ducto: *“Conjunto de tuberías, conexiones, accesorios y estación de bombeo o compresión destinados al Transporte de Hidrocarburos”* y la definición de Línea Submarina: *“Tuberías instaladas en mares, ríos y lagos”*, efectuadas en el literal 2.18 del artículo 2° y el literal 2.8 del artículo 2° del Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 081-2007-EM, respectivamente, se fija claramente que el alcance de una Línea Submarina está referido únicamente a tuberías.

Asimismo, el literal 2.27 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 081-2007-EM define las *“Instalaciones Portuarias”* como *“(…) no incluye patios de tanques para almacenamiento de Hidrocarburos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, ni instalaciones para procesos (…)”*; Por lo cual, de acuerdo con dicha definición la Casa de Bombas N° 7 que se encuentra ubicada dentro del Patio de Tanques de la Refinería Talara no forma parte de las líneas submarinas ni del Terminal Submarino Multiboyas (instalación portuaria),

- b) De otro lado, el artículo 1° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, señala que *“Las tuberías instaladas tanto en agua como en tierra en Terminales, muelles, embarcaderos, atracaderos, plataformas, amarraderos a boyas, usadas para la transferencia, carga o descarga de Hidrocarburos, con destino o procedentes de las diferentes embarcaciones transportistas, están sujetas al presente Reglamento y el Anexo 3”*. Al respecto, siendo el Anexo 3 una versión traducida de la Figura 400.1.1-1 de la norma ANSI/ASME B31.4, cuyo título en español es *“Diagrama del alcance de la norma ASME B31.4, excluye los sistemas de ductos de Dióxido de Carbono, debiendo cumplirse el alcance de dicha norma internacional.*
- c) Indica que según el artículo 7° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, para el caso de líneas submarinas la norma técnica internacional aplicable es la norma ANSI/ASME B31.4. Asimismo, según lo señalado en el artículo 14° del citado Reglamento, el diseño de las líneas se efectuará en concordancia con la norma ANSI/ASME B31.4.

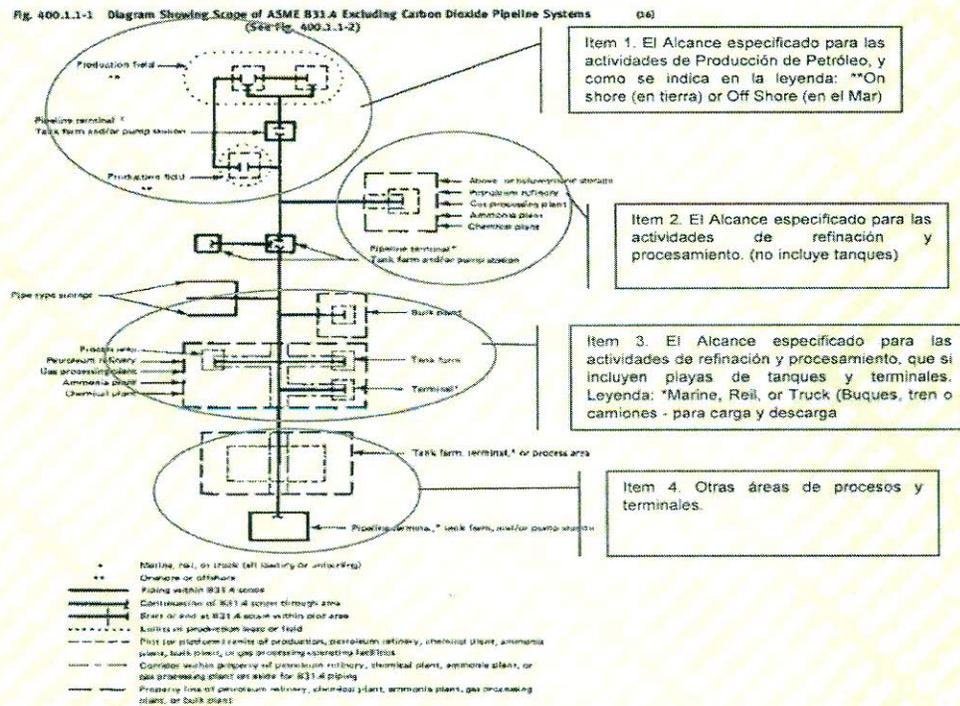


La norma ASME B31.4 define su alcance y considera lo siguiente:

400.1 Scope⁶

400.1.1 This Code prescribes requirements for the design, materials, construction, assembly, inspection, testing, operation and maintenance of liquid pipeline systems between production fields or facilities, tank farms, above or belowground storage facilities, natural gas processing plants, refineries, pump stations, ammonia plants, terminals (marine, rail, and truck), and other delivery and receiving points as well as pipelines transporting liquids within pump stations, tank farms and terminals associated with liquid pipeline systems (See Figs. 400.1.1-1 and 400.1.1-2).

Figura N°1: Diagrama del alcance de la norma ASME B31.4 Excluyendo los sistemas de ductos de Dióxido de Carbono



Fuente: ASME B31.4 Pipeline Transportation System for Liquid Hydrocarbons and Other Liquids, Pag. 3

d) Señala PETROPERÚ que el referido diagrama (Figura N° 1) aísla todas las etapas de la cadena de hidrocarburos para la aplicación de la norma ASME B31.4.

De esta manera, dentro de la producción de petróleo (Ítem 1), incluye la estación de bombeo como parte del sistema, como es el caso de los oleoductos Folche, Pariñas y Overales, los cuales cuentan con estaciones de bombeo asociados para el transporte de crudo.

⁶ Traducción del numeral 400.1.1 de la norma ASME B31.4

400.1 Alcance

400.1.1 Este Código prescribe requisitos para el diseño, materiales, construcción, ensamblaje, inspección, prueba, operación y mantenimiento de sistemas de tuberías líquidas entre los campos de producción o instalaciones, playa de tanques, instalaciones de almacenamiento sobre o bajo tierra, plantas de procesamiento de gas natural, refinerías, estaciones de bombeo, plantas de amoníaco, terminales (marítimas, ferroviarias y de camiones) y otros puntos de entrega y recepción, así como tuberías que transportan líquidos dentro de estaciones de bombeo, playas de tanques y terminales asociadas con sistemas de tuberías de líquidos (Consulte las Figuras 400.1.1-1 y 400.1.1-2).

Asimismo, el Ítem 3 del diagrama considera los casos de refinación y procesamiento, situación que aplica para el caso de la Refinería Talara, el cual dentro de su infraestructura cuenta con áreas de procesos, tanques de almacenamiento e instalaciones portuarias (muelle de carga líquida y Terminal Submarino multiboyas).

Al respecto, PETROPERÚ indica que es técnicamente necesario que las áreas de procesos (columnas de destilación, unidades de conversión, intercambiadores de calor, generadores de vapor, etc.), preparación de productos en tanques y la transferencia de productos, requieran de sistemas de bombeo para tal fin, como es el caso de las Casas de Bombas N° 5, 6, y 7 de la Refinería Talara, por lo cual la norma ASME B31.4 no los considera dentro de su alcance.

- e) Concluye la administrada, señalando que las bombas que operan en la Casa de Bombas N° 7 se encuentran dentro del alcance del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 052-93-EM, ya que dichas bombas se utilizan principalmente para la preparación, mezcla y transferencia de petróleos industriales e IFO's y están ubicadas dentro del Patio de Tanques de la Refinería Talara.
3. A través del Memorándum N° DSHL-630-2018, recibido con fecha 11 de setiembre de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Respecto a lo sostenido en los literales a) al e) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que de acuerdo al literal d) del artículo 24° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM (en adelante, el Reglamento), las Estaciones deberán contar con sistemas de parada de emergencia de operación manual y automática que detecte condiciones anormales o inseguras y ejecute automáticamente las acciones pertinentes.

Cabe señalar que la infracción materia de análisis está referida a que las bombas de impulsión instaladas en la Casa de Bombas N° 7 de la Refinería Talara que operan durante la carga de hidrocarburos hacia el Buque Carga, no cuentan con paradas de emergencia, según como señala la norma. Sobre el particular, corresponde detallar lo siguiente:

- De acuerdo a la Primera Disposición Complementaria del Reglamento, la administrada debió presentar un programa de adecuación y un cronograma de adecuación del mismo.

Dicha adecuación debió contemplar entre otras disposiciones de seguridad, el diseño de las estaciones con la instalación de un sistema de parada de emergencia de operación manual y automática a fin de controlar y/o minimizar posibles ocurrencias de un derrame de crudo en el tramo marino, zona que se encuentra en un Área de Alta Consecuencia.

- Al respecto, PETROPERÚ señaló que su Estudio de Riesgos determinaría la procedencia de la instalación de un sistema de parada de emergencia en la Casa de Bombas N° 7; sin embargo, en el Estudio Hazop (Anexo III, Tablas Hazop, Nodo 5, carga residual desde tanque Ref.-buque), elaborado por la administrada, consideró como salvaguarda para la detección de fugas de hidrocarburo en el mar en caso de rotura o fuga en el cuello de ganso o por choque con buque **solamente la presencia permanente del personal**, tanto en el área de tanques como de bombas, sin emitir alguna recomendación para la implementación del sistema de parada manual o automática del sistema de bombeo, como establece el literal d) del artículo 24° del

Anexo 1 del Reglamento.

- En su escrito de descargos de fecha 17 de octubre de 2017, la administrada señaló como medida de prevención, la instalación de un sistema de parada de emergencia por alta presión en el sistema de descarga en la Casa de Bombas N° 7, cuya fecha de puesta en servicio se estimó para febrero de 2018.
- Sin embargo, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, presentado con fecha 18 de mayo de 2018, la administrada desestimó dicha medida de prevención, debido a que una forma más eficiente de minimizar las consecuencias frente a posibles ocurrencias que pudieran generar situaciones de riesgo durante la operación de las líneas submarinas, era implementar un sistema de control automático de parada de emergencia asociado a válvulas con bloqueo automático, lo cual permitiría el cierre automático de las válvulas más cercanas al Terminal Submarino y posterior parada de las bombas de carga, lo cual se encuentra en proceso de implementación y a la fecha cuenta con la Ingeniería Conceptual (Expediente Técnico JTING-011-2017 REV-1) y en proceso de elaboración de la Ingeniería Básica para su posterior implementación.
- Sin embargo, a la fecha PETROPERÚ no ha implementado acción correctiva alguna, por el contrario manifestó estar en desacuerdo con los cargos imputados, en razón que la Casa de Bombas N° 7 no se encuentra dentro del alcance de las Líneas Submarinas al no encontrarse contemplado en el Anexo 3 del Reglamento, ya que la referida Casa de Bombas forma parte de la Refinería Talara como parte de su proceso.

En ese sentido, conforme a los actuados y los documentos presentados por PETROPERÚ, se evidencia que la posición de la citada empresa es errónea e incongruente con lo señalado en el literal d) del artículo 24° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, en concordancia con el artículo 1° de los alcances del citado Reglamento, al haber incumplido con instalar el sistema de parada de emergencia en la bomba de despacho de residuales Casa Bomba N° 7, lo cual debió prever desde el momento de la instalación de dicha bomba; es decir, según las variables críticas operativas, es imprescindible la implementación de este tipo de sistemas con el fin de mantener la confiabilidad de la integridad mecánica de las líneas submarinas existentes, para evitar las consecuencias de una fuga de crudo en el tramo marino, ya sea por falla operativa, por mala maniobra del buque o por fenómeno natural (anomalía marina, sismo, tsunami, etc.).

Respecto a lo alegado por la administrada en relación a que la Casa de Bombas N° 7 que se encuentra dentro del patio de tanques de la Refinería Talara no forma parte de las líneas submarinas ni del Terminal Submarino Multiboyas (instalación portuaria), debe indicarse lo siguiente:

La imputación se hizo debido a que las bombas que están instaladas en la Casa de Bombas N° 7 de la Refinería de Talara, son las que operan durante la carga de hidrocarburos hacia el Buque Tanque y se verificó que no cuentan con paradas de emergencia de operación manual y automática ante las condiciones anormales del sistema de bombeo.

La definición que se encuentra en el numeral 2.18 del artículo 2° del Reglamento para el transporte de hidrocarburos por ductos, aprobado por D.S. N° 081-2007-EM, que dice a la letra: “Ducto: Conjunto de tuberías, conexiones, accesorios y estación de bombeo o compresión destinados al Transporte de Hidrocarburos”. (subrayado nuestro).

De esta definición se verifica que la norma incluye a las Estaciones de Bombeo, es decir, aquellas instalaciones que realizan la impulsión de los hidrocarburos a través de las tuberías, que es justamente la labor que se realiza en la Casa de Bombas N° 7 de Refinería Talara, pues desde allí se impulsan los hidrocarburos hacia las líneas submarinas que llevan el producto hacia los buques tanque. La norma no hace distinciones ni excepciones debido a la ubicación de estas estaciones de bombeo, por lo que se concluye que las instalaciones de la Casa de Bombas N° 7 sí están dentro del sistema de transporte de hidrocarburos que fuera fiscalizado y, por lo tanto, sí le es aplicable las normas de seguridad que se señalan en el Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. 081-2007-EM.

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos expuestos por la empresa recurrente, debiendo declararse infundado el recurso de apelación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1698-2018 de fecha 10 de julio de 2018 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE